



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No ^{NO} 1537

Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que el 03 de febrero de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado: **UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL** ubicado en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en el desarrollo del proceso productivo.

Que de la visita técnica realizada, se levantó por parte de ésta Dirección, Acta de visita de fecha 03 de febrero de 2010, contando con el acompañamiento de la EAAB, en el marco del Convenio No 020 de 2008 y se procedió al evidenciarse el incumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 de 2009, a la imposición de sellos en los equipos en los cuales se desarrolla el proceso productivo de la empresa **UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL**.

Que con ocasión de mencionada visita realizada al establecimiento UNIPUNTO, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 2353 de 8 de febrero de 2010, mediante el cual concluyó que la empresa UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL se encontraba incumpliendo con lo dispuesto mediante el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no contar el permiso de vertimientos y los resultados in situ del muestreo realizado por la EAAB, el día 03/02/2010 evidencian el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento, en los parámetros Temperatura y Sólidos Sedimentables e incumplimiento con las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos, contenidas en el Capítulo III, Artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1537

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con ocasión de la visita realizada el 03 de febrero de 2010, al establecimiento UNIPUNTO, ubicado en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 2353 de de 08 febrero de 2010, mediante el cual , se concluyó entre otras consideraciones, que:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no cumple con lo requerido mediante el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2008, por no poseer el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Los resultados in situ del muestreo realizado por la EAAB, el día 03/02/2010, evidencian el incumplimiento de los valores de referencia permitidos (Resolución 3957 de 2009) para los vertimientos generados en el establecimiento ubicado en la carrera 69 No. 36 – 81 Sur, en los parámetros Temperatura y Sólidos Sedimentables.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Incumple las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos, contenidas en el Capítulo III, Artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i></p>	

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

1 5 3 7

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

1 5 3 7

El título V de la Ley 1333 de 2009, faculta a ésta Secretaría, para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

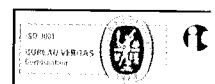
El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece un procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, indicando que se debe proceder a levantar un acta en los términos allí señalados, la cual será legalizada a través de acto administrativo, en donde se establezca las condiciones de la medida preventiva impuesta, en un término no mayor de tres días.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehesión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el artículo 39, de la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 5 3 7

Una vez analizado el concepto técnico 2353 de 08 de febrero de 2010, en el que se ve claramente que el establecimiento UNIPUNTO, se encontraba incumpliendo con lo dispuesto mediante el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no contar con el permiso de vertimientos y los resultados in situ del muestreo realizado por la EAAB, el día 03/02/2010 evidencian el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento, en los parámetros Temperatura y Sólidos Sedimentables e incumplimiento con las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos, contenidas en el Capítulo III, Artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados o aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1537

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva, impuesta mediante Acta de fecha 03 de febrero de 2010, consistente en suspensión de las actividades generadoras de vertimiento e imposición de sellos a dos lavadoras pertenecientes al establecimiento denominado UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL, ubicado en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuyo representante legal es el señor Leonardo Olaya Quintero o quien haga sus veces, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

VERTIMIENTOS:

- Iniciar el trámite de permiso de vertimientos, conforme al artículo 10 de la Resolución 3957/2009, e informar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual deberá solicitar el levantamiento de la medida preventiva para la realización de la respectiva caracterización y consecuente diseño del tratamiento tendiente al cumplimiento normativo, para lo cual se realizará la visita técnica de verificación y se emitirá, por parte de esta Subdirección, el concepto técnico correspondiente.

RESIDUOS:

- Dar cumplimiento a las obligaciones de los generadores de Residuos Peligrosos, contenidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hizo mediante el sellamiento físico de los elementos generadores de los vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO.- El incumplimiento a la medida preventiva impuesta dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1537

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL,** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así como publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital Ambiental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE

08 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.

Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.

C.T. 2353 del 08 /02 /2010.

Expediente No SDA08-2010-271

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

